

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala 1ª de Decisión Civil Familia



Magistrada Ponente

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Villavicencio, 31 de octubre de 2023

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de 29 de junio de 2023. Acta 15)

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500013153002 2015 00157 01-](#)
Demandantes Estrella Mateus Ruiz y
Johan Steven Clavijo Mateus
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y
Transportes Caney SA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado José Arturo Pulido Baquero frente a la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso declarativo promovido en su contra y de Transportes Caney SA por los ciudadanos Estrella Mateus Ruiz y Johan Steven Clavijo Mateus.

Antecedentes

1. La demandante Estrella Mateus Ruiz, en nombre propio y en representación de su hijo Johan Steven Clavijo Mateus, solicitó declarar civilmente responsables a los demandados José Arturo Pulido Baquero y Transportes Caney SA por el fallecimiento del señor Nelson Ricardo Clavijo Hernández. En consecuencia, condenarlos al pago del equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por concepto de perjuicios morales; otro tanto igual, por concepto de daño a la vida de relación; \$314.000.000, por lucro cesante a cada convocante; y \$3.198.000, a título de daño emergente.

2. Como soporte factual, en esencia, se narró lo siguiente:

2.1. El 10 de enero de 2014, el señor Nelson Ricardo Clavijo Hernández se desplazaba en la motocicleta de placa HCG31B, de color negro, marca Auteco Bajaj, por el puente Ay Mi Llanura del río Guatiquía, en la vía que de Villavicencio conduce a Restrepo. Fue arrollado por el vehículo de servicio público de placa SWE347, conducido por el ciudadano José Arturo Pulido Baquero; vehículo que era de su propiedad.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

2.2. El señor Nelson Ricardo Clavijo perdió la vida como consecuencia del accidente de tránsito, conforme se describió en el respectivo concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

2.3. En el informe policial de accidente de tránsito se indicó que los hechos sucedieron el 10 de enero de 2014, a las 9 de la mañana, en el sitio indicado, al presentarse colisión entre la buseta, marca Chevrolet Chevy Van, de placa SWE347, afiliada a Transportes Caney SA, conducida por José Arturo Pulido Baquero, quien invadió el carril contrario, chocando con la motocicleta en la que se transportaba Nelson Ricardo Clavijo Hernández, quien cayó al vacío y perdió la vida.

2.4. La Fiscalía General de la Nación asumió la investigación por el punible de homicidio culposo en accidente de tránsito, cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía 42 Seccional de Villavicencio, Unidad de vida e integridad personal; a la indagatoria le correspondió el radicado 500016000564201400172.

2.5. El salario del fallecido Nelson Ricardo constituía el sustento de su núcleo familiar, quien trabajaba, de manera independiente, como maestro de construcción, y devengaba un salario promedio de \$50.000 diarios. El causante conformó una unión marital de hecho, durante 16 años, con la señora Estrella Mateus Ruiz, con quien procreó a Johan Steven Clavijo Mateus¹.

3. Transportes Caney SA aceptó la colisión entre los rodantes y las personas que maniobraban los vehículos; también se enfrentó a las pretensiones, para lo cual excepcionó de mérito ausencia de culpa y responsabilidad de la empresa demandada; inexistencia de obligación alguna de indemnizar a los demandantes; falta de legitimación en la causa; falta de requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria y la genérica. En síntesis, explicó que el vehículo de servicio público se movilizaba por voluntad de su propietario, sin estar despachado ni en planilla por parte de la empresa; el conductor se dirigía a tender diligencias personales. Finalmente, la señora Estrella Mateus Ruiz no había demostrado su calidad de compañera permanente del fallecido².

3.1. De igual forma, José Arturo Pulido Baquero aceptó el accidente que se había presentado, los sujetos que intervinieron, así como los vehículos involucrados. Se opuso a los reclamos y alegó falta de legitimación en la causa; ausencia de requisito de procedibilidad; culpa exclusiva de la víctima; y responsabilidad solidaria de los

¹ 01PrimerInstancia, C01, archivo digital 01, págs. 39-51.

² 01PrimerInstancia, C01, archivo digital 01, págs. 80-84.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

demandados, junto con el llamamiento en garantía³. Sostuvo que el actuar del occiso fue determinante para la producción del accidente, ya que se desplazaba con exceso de velocidad, carecía de pericia y actuaba de forma imprudente, quien, por demás, no llevaba los elementos de protección. El rodante de servicio público colectivo se encontraba amparado con la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual y estaba autorizado por la empresa para desplazarse hasta Villavicencio.

3.3. Los demandados llamaron en garantía a Axa Colpatria Seguros SA, aseguradora que se resistió a su vinculación y excepcionó de mérito exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas; ausencia de responsabilidad civil de Seguros Colpatria SA; inexistencia de la eventual obligación indemnizatoria por ausencia de los requisitos sustanciales que acrediten la cuantía de la pérdida; carencia de prueba del supuesto perjuicio, tasación excesiva del perjuicio; enriquecimiento sin justa causa; límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la asegurada y a cargo de la llamada en garantía por cuenta de las pólizas de automóviles 8002001717 y 8002001675; cualquier otra excepción que llegare a probarse y que tuviese fundamento en el contrato de seguro; y la genérica. En esencia, razonó que debía atenderse a las condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad y destacó la falta de demostración de los elementos de la responsabilidad⁴.

4. Sentencia de primera instancia

El 11 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio accedió a las pretensiones, por lo que declaró a los demandados civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios producidos a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito de 10 de enero de 2014. De consiguiente, reconoció, en favor de la señora Estrella Mateus Ruiz, a cuyo pago condenó a los enjuiciados, la suma de \$112.751.250, por concepto de lucro cesante; \$40.000.000, por perjuicios morales, y \$20.000.000 por daño a la vida de relación. En favor de Steven Clavijo Hernández, estableció \$71.141.250, por lucro cesante; \$40.000.000, por perjuicios morales y \$40.000.000 por daño a la vida de relación; y en favor de los demandantes, el importe de \$698.000, a título de daño emergente. Frente al llamamiento en garantía, declaró probadas las excepciones de exclusiones del amparo y ausencia de responsabilidad, por lo que la exoneró del pago de las indemnizaciones reconocidas.

Como soporte de la decisión, el juzgador singular expuso que se había demostrado

³ 01PrimeralInstancia, C01, archivo digital 01, págs. 127-134.

⁴ 01PrimeralInstancia, C04 y C05.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

la incidencia causal del demandado por José Arturo Pulido Baquero en el accidente ocurrido el 10 de enero de 2014, en el que falleció el señor Nelson Ricardo Clavijo Hernández, en la medida que invadió de manera abrupta el carril por el que transitaba el señor Clavijo Hernández en su motocicleta, quien iba en dirección Villavicencio – Restrepo. El demandado en el interrogatorio de parte había reconocido que de Restrepo se dirigía a Villavicencio; sobre el puente sucedió algo con el vehículo, que le hizo pasar al carril contrario, por el que se desplazaba el velocípedo; este chocó contra la esquina del bus. No podía inferirse que la conducta fuera atribuible a una causa mecánica, pues nada de ello se indicó en la contestación de la demanda ni se aportó medio persuasivo alguno. Se encontraba también que el vehículo estaba presentando fallas en la barra de dirección y en las rótulas. La única conducta decisiva en la consumación del accidente fue la desplegada por el convocado. De esa forma, concluía que el fallecimiento del señor Nelson Ricardo, debidamente acreditado, se dio con ocasión del funesto suceso causado por el señor José Arturo, por lo que era atribuible a este el daño causado a las víctimas.

La responsabilidad se extendía a la empresa transportadora Transportes Caney SA, debido a la calidad de guardián del rodante. Conforme con la planilla de rodamiento semanal, se observaba que la colectiva tenía rutas establecidas para cada día; para el viernes 10 de enero de 2014, le correspondía mantenimiento, conforme lo narrado por los demandados, lo cual concordaba con el oficio de 9 de enero de 2014, dirigido al Comandante de Policía de Unidad de Control de Tránsito y Transporte de vía Restrepo – Villavicencio, en que autorizaba el desplazamiento para realizar la respectiva renovación técnicomecánica en Villavicencio, en igual fecha. También le asistía legitimación a la señora Estrella Mateus Ruiz, al ser la pareja sentimental del causante, tener un hijo común con este y cuya convivencia no se había desvirtuado.

Se constataba que la tomadora Transportes Caney SA incurrió en mora en el pago de la prima de seguro 8002001675, al realizar el desembolso solo hasta el 8 de agosto de 2013, pese a que la fecha límite de pago era el 14 de junio anterior, sin que se demostrara la prórroga del plazo por parte de la aseguradora.

Para la estimación de los perjuicios, se tomó como base el salario mínimo legal mensual vigente ante la falta de demostración de un ingreso superior; se descontó el 25% del salario, que se presumía destinado por el difunto a satisfacer sus gastos personales. Con ese sustento, se reconoció, a título de lucro cesante, el equivalente a \$375.000 en favor de la señora Estrella Mateus, que se pagaría mensualmente hasta la expectativa de vida del occiso, correspondiente a 40.8 años. Al joven adolescente Johan Steven Clavijo Mateus se sufragaría igual valor, hasta que

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

cumpliera 25 años⁵.

5. Recurso de apelación

El demandado José Arturo Pulido Baquero interpuso recurso de apelación a raíz de la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, quien no allegó un acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial que diera cuenta de la declaración de la unión marital de hecho.

Reparó también que no se hizo referencia a la culpa exclusiva de la víctima, en tanto que el motociclista adelantó en el puente, pese a la clara prohibición que existía sobre ese particular. No se logró demostrar esa situación en el proceso por la ausencia de recursos económicos por parte del demandado para contratar peritos que constataran esa exoneración. Ahora, si se reconoció legitimación para demandar pese a no suministrarse ninguno de los tres instrumentos establecidos por la legislación para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, también debía tenerse por probada la culpa exclusiva de la víctima. De lo contrario, se estaría ante una clara vulneración de las garantías a la igualdad procesal y al debido proceso.

Finalmente, sostuvo que se había exonerado a la llamada en garantía de la responsabilidad con sustento en la mora en el pago de la prima del contrato de seguro, muy a pesar de que la aseguradora había recibido el depósito bancario. Al realizarse el desembolso, la citada aceptaba el contrato y, de consiguiente, asumía la obligación.

Consideraciones

1. La competencia de esta Sala se ciñe al estudio de los concretos reproches indicados por la parte demandada ante la primera instancia, en cumplimiento de la pretensión impugnativa que regulan los artículos 320 y 328 del C. G. del P. Para tal fin, se determinará si le asiste legitimación en la causa a la señora Estrella Mateus Ruiz para promover la presente acción y si debió tenerse por acreditada la culpa exclusiva de la víctima. En caso negativo, se establecerá si la llamada en garantía está obligada a garantizar las indemnizaciones reclamadas pese al pago tardío de la prima del contrato de seguro.

⁵ 01PrimerInstancia, C01, archivo digital 76.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

2. Falta de legitimación por activa

Dentro de la acción declarativa de la referencia no existe controversia respecto de la acreditación de la responsabilidad solidaria de los demandados José Arturo Pulido Baquero y Transportes Caney SA en el luctuoso accidente ocurrido el 10 de enero de 2014, en que falleció Nelson Ricardo Clavijo Hernández. Ciertamente, se encontró acreditada que la conducta desplegada por el señor José Arturo tuvo incidencia causal, directa y exclusiva, en el choque presentado, en tanto que al desplazarse en la colectiva de placa SWE347, por la vía Restrepo -Villavicencio, a la altura del puente Ay Mi Llanura, invadió el carril contrario por el que se movilizaba el motociclista Nelson Ricardo, quien conducía en rodante de placa HCG31B.

La señora Estrella Mateus Ruiz solicitó el resarcimiento del detrimento material, así como la compensación del perjuicio inmaterial sufrido con ocasión del fallecimiento del señor Nelson Ricardo, para cuyo efecto invocó su calidad de compañera permanente. Como prueba de la relación atribuida, aportó el testimonio de los señores Nohemí Mateus Ruiz y Alexander Vera Rodríguez, así como el registro civil de nacimiento de Johan Steven Clavijo Mateus. Pese a la tacha de sospecha frente a los deponentes por ser cuñado y hermana de la demandante Estrella Mateus Ruiz, respectivamente, lo cierto es que sus declaraciones presentan mérito persuasivo para constatar la condición de pareja de la demandante respecto de la víctima. De forma clara señalaron que los señores Clavijo Mateus vivían juntos y tenían un hijo en común, vínculo que permanecía vigente para la fecha del deceso del señor Nelson Ricardo.

Refirieron constarles que era el causante quien aportaba al núcleo familiar, puesto que la señora Estrella Mateus Ruiz cuidaba del hogar y de su descendiente Johan Steven. El señor Alexander Vera Rodríguez narró que conocía a la demandante desde hacía más de 15 años, por ser la hermana de su pareja; al igual, al adolescente Johan Steven desde la edad de 3 a 4 años. Para el 2014, la pareja residía en la ciudad de Villavicencio.

Pese a la tacha de sospecha, la imparcialidad de los testigos no se presume por el parentesco, dependencia, sentimiento o interés. En tal virtud, se requería formular la impugnación «con expresión de las razones en que se funda» (art. 211 del C. G. del P.). Para el presente asunto, es claro que el reparo de los demandados frente a los declarantes se ciñó a la familiaridad. Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria reitera que «[d]e esa sola circunstancia, sin más, no cabe inferir que el testigo faltó a la verdad»⁶.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3535-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

En pasada oportunidad, explicó:

«[L]a sospecha no descalifica de antemano –pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después –acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio»⁷.

De esa forma, no puede impedirse en este asunto otorgar mérito persuasivo a lo expresado por los testigos, por tratarse de hechos respecto de los cuales explicaron la razón de su dicho, como lo fue el conocimiento directo de la relación sentimental de los señores Clavijo Ruiz, quienes compartían lecho y techo, dentro de cuya convivencia procrearon a Johan Steven. Por el contrario, a partir de la tacha, los demandados no aportaron elemento persuasivo para desvirtuar tales atestaciones.

Lo anterior, se encuentra concatenado con la declaración de la señora Estrella Mateus Ruiz, ya que indicó ser la pareja sentimental estable del señor Nelson Ricardo, con quien convivió desde sus 14 años. A pesar de reconocer que existían problemas familiares para la época del accidente, lo cierto es que tal situación no infirma el vínculo de pareja que los unía. De forma que a la demandante le asiste legitimación para perseguir la indemnización de los perjuicios que le fueron ocasionados por la muerte de su compañero de vida.

La regulación del artículo 4 de la Ley 54 de 1990, es exclusiva para declaración de «[...]existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes». Entonces, no se diga que la falta de un acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial declarativa desvirtúa el interés que le asiste a la inicialista, pues tales instrumentos son necesarios en los asuntos en que se requiere la constatación de ese estado civil, lo cual resulta ajeno al presente asunto. El hecho a demostrar en este proceso era la convivencia de la reclamante y la víctima directa, así como su dependencia económica y el consecuente perjuicio que le produjo la muerte de este.

En ese sentido, la interesada estaba en libertad de presentar tales sucesos a partir de los medios persuasivos previstos en la norma subjetiva, como lo son los previstos en el artículo 165 del C. G. del P. «[...]y cualesquiera otros medios que sean útiles

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de septiembre de 2004, expediente 07147; reiterada en las sentencias SC CSJ del 7 de noviembre de 2013, SC3535-2021, SC2122-2021, entre otras.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

para la formación del convencimiento de juez». Por manera que no existe tarifa legal, lo cual desvirtúa la crítica formulada contra la sentencia de primera instancia.

Debe agregarse que en el ordenamiento tampoco se encuentra previsto que sean solo los cónyuges o compañeros permanentes declarados los únicos a quienes les asiste interés dentro de la acción aquiliana; por el contrario, y con fundamento en el precepto 2341 del C. C. el reclamo puede instaurarlo todo aquel que ha sufrido un daño indemnizable, como en el presente caso se constata, en tanto que falleció el compañero de la ciudadana, padre de su hijo Johan Steven, con quien compartía su proyecto de vida, el cual se vio afectado por el repentino fallecimiento, con el agravante que no fue controvertido el detrimento patrimonial sufrido ni los perjuicios de índole extrapatrimonial.

Sobre ese tópico, la Corte Suprema de Justicia, de manera invariable, reitera la libertad probatoria que le asiste a los interesados para acreditar el vínculo de compañera o compañero permanente, a saber:

«Es de recordar que el vínculo de compañera o compañero permanente se puede acreditar con cualquiera de los medios ordinarios previstos en el Código General del Proceso, pues

“(...) al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)»⁸⁹.

En sentencia STC9791-2018, al prosperar el amparo invocado, el órgano de cierre señaló que bastaba con la demostración de la convivencia de la interesada con la víctima, «connotación que, ciertamente, le permitía elevar el reclamo indemnizatorio». Se agregó:

«En efecto, revisado el expediente contentivo del proceso objeto de queja constitucional, verifica la Corte que en dicho trámite se recaudaron los testimonios de José Simón Sandoval Camargo y Víctor Hugo Mayorga Díaz, quienes reconocieron al unísono a Viviana Alexandra como la «esposa» del prenombrado causante y madre de dos de sus hijos, versiones que si bien no tendrían la virtualidad de probar el estado civil de compañera permanente de la actora, pues para ello el legislador contempló otro tipo de probanzas, sí llevan a

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2016.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4963-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

una convicción razonable de la convivencia entre los involucrados, pese a que no se haya acreditado su reconocimiento por los medios contemplados en la normatividad vigente, lo que la facultaba para pedir el resarcimiento de los daños por ella padecidos y cuya causación se imputó a los demandados»¹⁰.

Ni siquiera, para tales efectos es requisito la demostración de la relación por periodo de dos años continuos, al ser una exigencia propia dirigida a la generación de efectos patrimoniales de la unión marital de hecho. Todo lo anterior también se indicó en sentencia STC019-2018 y en sentencia de 1 de agosto de 2001, con ponencia del magistrado Jorge Santos Ballesteros, en que se explicó que la prueba de la calidad de compañero permanente dentro de los juicios de responsabilidad constituye un presupuesto de la acción, relacionado con la legitimación en la causa, que podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios contemplados en el estatuto procesal. En sus palabras:

«Desde luego que la calidad de compañera permanente que alega la demandante en el proceso de responsabilidad civil deberá acreditarse por los medios de prueba consagrados en el C.P.C. [hoy C. G. del P.]».

3. Culpa exclusiva de la víctima

En lo que concierne con el eximente de responsabilidad, debe indicarse que dentro del plenario no se adosó elemento persuasivo alguno que permitiese inferir que la conducta desplegada por el causante Nelson Ricardo hubiese tenido incidencia causal, exclusiva y directa, en la colisión presentada el 10 de enero de 2014.

Por el contrario, se demostró que la génesis del choque presentado entre el vehículo de placa SWE347, conducido por el señor José Arturo Pulido Baquero, y el velocípedo de placa HCG31B, maniobrado por el señor Nelson Ricardo Clavijo Hernández, fue la irrupción abrupta del colectivo al carril por el que se desplazaba el motociclista, sentido Villavicencio-Restrepo, a la altura del puente Ay Mi Llanura, kilómetro 0.40 metros. Al respecto, el señor José Arturo en el interrogatorio de parte, de forma libre y espontánea, confesó cómo el automotor que dirigía había presentado una falla, por lo que invadió el carril contrario en el que se desplazaba el fallecido conductor. En extenso explicó:

«Me vine normal, y ahí en el puente de pronto por allá totió algo y plun cogió para allí, pero eso fue cosa de segundos. Figúrese que preciso no pasó en una vía ancha sino que hay en el puente como es tan angostico, pues claro se me pasó el carro y el señor que venía ahí, venía pasando una mula, siempre venía rápido,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC9791-2018, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

entonces él no alcanzo a pasar aquí por detrás del carro, sino que se dio con la esquina del carro y a lo que se dio con la esquina del carro, pues lo desestabilizó y entonces el de la mula echaba pito y echaba pito y yo no me podía quitar de ahí porque como al romper la rótula pues la dirección no soltaba, entonces yo me bajé de la buseta y el señor de la mula pasó así y me trató lo más de mal porque le había atravesado el carro (...) me dijo que venía borracho y yo le dije que no que no venía borracho yo le dije que inclusive no podía tomar, le mostré que a mí me hicieron una cirugía y estoy enfermo, entonces no podía tomar. Y entonces me dijo por qué se atravesó le dije por allá se rompió algo, entonces el señor miró y dijo ay no se le rompió una rótula, entonces le dije sí y me dijo sí, porque yo estaba mirando era dónde estaba el señor porque la moto sí estaba ahí detrás, yo miraba para todo lado y dije pero y el señor dónde está y yo mire por debajo del carro y por todo lado y no veía al señor y entonces me dijo porque el señor cayó del otro lado y se cayó del puente abajo, entonces me cogió de la camisa yo miré por la baranda y si allá estaba el señor, había caído ahí abajo...»¹¹.

De la invasión al carril también prueba el informe de accidente de tránsito, cuyo bosquejo se señala la posición final de la colectiva, la cual se encuentra ubicada por completo en el carril izquierdo, cerca de la berma, de la vía que de Restrepo conduce a la ciudad de Villavicencio, con una huella de arrastre que le antecede desde el carril derecho. Es más, el lugar de impacto fue en la parte frontal izquierda del vehículo de servicio público y como causa del accidente se dispuso la hipótesis 203 a ese rodante, descrita como «fallas en la dirección»; que concuerda con la versión dada por el demandado, quien adujo: «DEL VEHÍCULO FALLAS EN LA DIRECCIÓN»¹². Fue a partir de tal maniobra que se realizó el juicio de atribución en contra del demandado, sin que se presentara reparo alguno sobre el particular.

Con lo descrito, de manera alguna puede inferirse que la incidencia fuese exterior al círculo de actividad o de control del señor José Arturo; que el hecho de la víctima correspondiera a la causa exclusiva del daño y que no se hubiese podido evitar por el demandado, conforme lo exige el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria para la configuración de la culpa exclusiva de la víctima¹³.

3.1. Otro tanto debe indicarse con respecto a la omisión probatoria. Es diáfano que el recurrente no presentó controversia en lo que atañe a la desatención de la carga persuasiva dirigida a demostrar la causa extraña alegada por culpa exclusiva de la víctima. Al efecto, el enjuiciado sostuvo que el fallecido, previo al siniestro, realizaba una maniobra de adelantamiento sobre el puente y reconoció que ello no fue posible

¹¹ Audiencia inicial, minutos 51:20 y ss.

¹² 01PrimerInstancia, C01, archivo digital 01, pág. 21.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de octubre de 1992.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

acreditar a raíz de la falta de recursos. Al respecto, debe indicarse que el ordenamiento jurídico garantiza el derecho de defensa a los litigantes, así como el de igualdad; por lo que, en caso de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, reconoce el amparo de pobreza, el cual debe solicitarse en los términos del precepto 151 del estatuto procesal.

Entonces, la ausencia de recursos no es un argumento para remediar las falencias probatorias en que se incurrieron en el curso de la acción, so pena de trasgredir el derecho de defensa que le asiste a los demás sujetos procesales, así como el debido proceso, que impone dirimir la instancia con soporte en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, conforme lo dispone el artículo 164 del C. G. del P.

Respecto al principio de necesidad de la prueba, explica la Corte Suprema de Justicia:

«En efecto, el denominado principio de la ‘necesidad de la prueba’ se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01; se subraya)»¹⁴.

Es improcedente exigir la revocación de la sentencia con sustento en la exoneración de esa carga como garantía del principio de igualdad. Reitérese, el certamen judicial en estudio se decidió con sustento en las pruebas recaudadas y practicadas. En especial, la legitimación en la causa de la señora Estrella Mateus Ruiz se constató debido a su calidad de compañera permanente de la víctima directa, vínculo que se mantenía para la época del accidente, aunado a la afectación psíquica y material que le produjo su deceso, sin que existiese tarifa legal para la demostración de esos hechos. La decisión se soporta en los elementos persuasivos decretados, practicados o aportados al litigio.

¹⁴ Cr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC286-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

4. Pago tardío de la prima del contrato de seguro

Respecto del último reparo, debe indicarse que estaban llamadas a prosperar las excepciones de mérito denominadas Exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas y Ausencia de responsabilidad civil de seguros Colpatria S.A. propuestas por Seguros Axa Colpatria SA, decisión que se cimentó en la terminación de la relación contractual por virtud de la mora en que incurrió el tomador.

El contrato de seguro es un negocio jurídico por virtud del cual el asegurador se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta, que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto, cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura a indemnizar al asegurado, por los daños sufridos o satisfacer un capital, según sea el caso, conforme lo define la Corte Suprema de Justicia¹⁵. La prima constituye uno de los elementos esenciales de ese negocio jurídico bilateral, conforme al numeral 3, artículo 1045 del C. de Co. C. dado su carácter oneroso (art. 1036 del C. de Co.), a cargo del tomador¹⁶. No es posible que el contratante traslade el riesgo y, a su vez, lo asuma el asegurador sin una utilidad correlativa, dada la previsión expresa de su inexistencia.

En caso de otorgarse a la parte asegurada un plazo para el pago, el vínculo contractual presenta plenos efectos, con la condición ineludible de sufragarse dentro del término pactado. Si el contratante desatiende el periodo concedido, «producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato». De tal consecuencia deberá consignarse por el asegurador en la carátula de la póliza, en letras destacadas (art. 1068 del C. de Co.).

El fenecimiento opera de pleno derecho, por lo cual no requiere efectuarse una comunicación, notificación, oficio o un acto análogo dirigido al tomador, ya que es el legislador quien establece la consecuencia y el momento a partir del cual opera: esto es, desde el momento mismo en que se presenta el retraso. No reviste trascendencia que se hubiese materializado el pago con posterioridad, en la medida que no tiene efectos retroactivos, «excluye la posibilidad de pactos contrarios, no permite considerar que el contrato pueda simplemente suspenderse en sus efectos mientras dure la mora, o que pueda revivir o convalidarse por pago de la prima posterior a la mora»¹⁷.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de julio de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

¹⁶ Según el artículo 1066 del C. de Co. es al tomador el obligado al pago de la prima.

¹⁷ Ordóñez, A. Lecciones de derecho de seguros 3. Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Universidad Externado de Colombia, pág. 16.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

La rigurosidad de la citada norma encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al confirmar la expiración instantánea del aseguramiento. Explica que luego de la modificación que presentó el artículo 1068 del C. de Co. con la Ley 45 de 1990, se derogó el acto de parte a cargo de la aseguradora para que se extinguiera el vínculo contractual:

«Como se aprecia, la modificación que le introdujo la Ley 45 de 1990 a esta figura, fue la de prever que la terminación del contrato se diera automáticamente, esto es, sin que fuera necesario, en primer lugar, un acto de voluntad del asegurador y, en segundo término, el enteramiento del tomador.

Con otras palabras, después de la comentada reforma, la sola mora en el pago de la prima, en sí misma considerada, constituye la condición percutora de la terminación contractual»¹⁸.

5. Bajo esas premisas, es claro que dentro del presente asunto operó la terminación automática del contrato con ocasión de la mora en que incurrió Transportes Caney SA en el pago de la prima de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 8002001675, que amparaba el vehículo de placa SWE347, con una vigencia del 30 de abril de 2013 al 30 de abril de 2014, expedida el 29 de abril de 2013, por Axa Colpatria Seguros SA. Ciertamente, por virtud del amparo, el tomador Transportes Caney SA se obligó a pagar la suma de \$337.210, de contado, dentro del término de 45 días, que se extendía hasta el 14 de junio de 2013¹⁹.

En caracteres destacados de la caratula de la póliza, se señaló la terminación automática del contrato en caso de mora. En extenso se registró:

«La mora en el pago de la prima de ellos certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato».

Establecido el plazo, monto y forma de cumplimiento de la prima, es diáfano que el tomador incurrió en mora, en tanto que se adosó comprobante de consignación realizada hasta el 8 de agosto de 2013, conforme al sello y firma del cajero de Banco de Bogotá SA impresa en el recibo de recaudo de primas de seguro, en que se identifica la póliza 8002001675²⁰.

Pese a que la parte demandada argumentó que el precio fue recibido por la aseguradora sin elevar réplica alguna, lo cierto es que el legislador le exoneró de

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC13628-2015. En igual sentido se ha pronunciado en providencias STC12012-2019, SC5290-2021, entre otras.

¹⁹ 01PrimerInstancia, C05, archivo digital 01, pág. 45.

²⁰ 01PrimerInstancia, C01, archivo digital 01, págs., pág. 212.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

tal carga desde la modificación incorporada por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. Por manera que la consignación extemporánea efectuada por el obligado no remedia la falta en que incurrió y tampoco renueva el contrato de seguro que expiró desde el 14 de junio de 2013.

Con sustento precisamente en ese incumplimiento, Axa Colpatria Seguros SA, el 8 de enero de 2015, objetó la reclamación efectuada por la señora Estrella Mateus Ruiz. Le comunicó lo siguiente:

«[E]ncontramos que el vehículo de placas SWE347, no se encontraba asegurado para la fecha del accidente con póliza de Responsabilidad Civil vigente en nuestra Compañía, teniendo en cuenta que la misma fue cancelada desde su inicio por mora en el pago de la prima.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que el vehículo no se encontraba asegurado con la póliza de responsabilidad civil, la Compañía manifiesta que no es posible atender favorablemente su solicitud y en consecuencia hacemos devolución de la reclamación presentada»²¹.

5.1. En este orden de idea, es improcedente ordenar a la llamada en garantía que asuma el pago de las condenas que se le impusieron al asegurado José Arturo Pulido Baquero, en tanto que la empresa tomadora incumplió la obligación principal que tenía, correspondiente al pago de la prima en la forma y tiempo establecido, por lo que se confirmará en su integridad la sentencia apelada.

6. En atención de los lineamientos del numeral 1, artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas al demandado recurrente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala 1ª de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia al recurrente José Arturo Pulido Baquero. Tásense por la secretaría del juzgado de primer grado e inclúyase como

²¹ 01PrimeralInstancia, C01, archivo digital 01, pág. 31.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Estrella Mateus Ruiz y otro
Demandados: José Arturo Pulido Baquero y otros
Decisión: Confirma

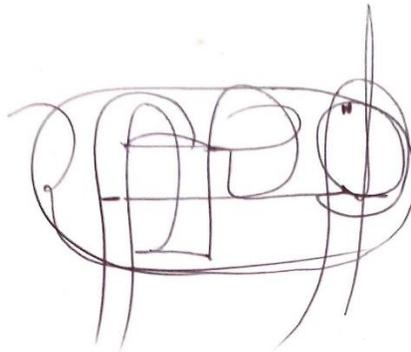
agencias en derecho de esta instancia tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$3.480.000.

Tercero. Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese


Claudia Patricia Navarrete Palomares

Magistrada



(Aclaración de Voto)

Hoover Ramos Salas

Magistrado


ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 105 de 1 de noviembre de 2023.